

Cartagena de Indias, Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Señores:

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Ate. Dr. NELSON OSORIO GUAMANGA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FUNDACIÓN VALLE DEL LILI
DEMANDADO: COOSALUD EPS S.A.
RADICADO: 13-001-31-03-001-**2022-00137-00**
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE 23 DE JUNIO DE 2022 QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

SANDRA MARCELA VEGA ARANGO, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.047.446.328 de Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional No. 257.221 del C. S. de la J, actuando en calidad de apoderada judicial de **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** identificada con Nit. 900.226.715-3 de conformidad con el poder conferido allegado con la presente misiva; de forma comedida y respetuosa, estando dentro de los términos de ley, comparezco ante su Despacho para formular **RECURSO DE REPOSICION**, contra el auto de fecha 18 de julio de 2022, notificado mediante comunicación electrónica el 28 de julio de 2022, a través del cual se ordenó librar mandamiento de pago en contra de la entidad que represento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P.

I. SUSTENTACIÓN DE RECURSO

Conforme con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

A su vez, el artículo 442 Numeral 3 ibidem establece que “El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”

En ese orden de ideas, se pueden alegar por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y de excepciones previas.

El artículo 100 del CGP enlista las excepciones previas, las cuales se consideran medidas de saneamiento que se surten en la etapa inicial del proceso, para evidenciar vicios o defectos del trámite, invocados la parte ejecutada, cuya finalidad es superar tales vicios o defectos o terminar el proceso cuando no fuere posible subsanarlos, evitando nulidades o sentencias inhibitorias.



En cuanto a su formulación, el artículo 442 del CGP señaló que, en los procesos ejecutivos, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

En consecuencia, formulo las siguientes:

I. EXCEPCIONES PREVIAS

1. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL- Numeral 1 del Artículo 100 del CGP

Respecto de la excepción propuesta, resulta imperioso recordar que el artículo 28 del C.G.P. Consagra:

“Artículo 28. Competencia Territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. (...)

5. En los procesos contra una **persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal**. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de ésta.”

De otro lado, Nuestra Honorable Corte Constitucional de manera reiterada ha decidido que:

“...La competencia constituye uno de los pilares fundamentales del derecho al debido proceso, en cuanto comporta una garantía de independencia e imparcialidad judicial a favor de [las partes] y de los demás sujetos que intervienen en la relación jurídico-procesal. Dicho presupuesto, al tiempo que define la facultad del funcionario para ejercer jurisdicción frente a un caso concreto, también le asegura a las partes el derecho a conocer por anticipado la autoridad a quien la Constitución y las leyes han asignado el conocimiento de un determinado asunto judicial. En razón de su importancia, el artículo 29 de la Carta la consagra como un requisito de procedibilidad del juicio al disponer que: ‘nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio’...” (Lo subrayado y la negrilla es Nuestro)

Teniendo en cuenta lo expuesto, por ministerio de la Ley, por el factor territorial, por regla general el Juez competente para conocer los procesos que cursan en contra de **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, es el Juez de la ciudad de su único domicilio, esto es el de la ciudad de Cartagena, de conformidad con lo expuesto en certificado de Existencia y Representación Legal, donde se encuentra consagrado que, la entidad que represento no tiene agencias, que gocen de personería Jurídica y autonomía administrativa y financiera.

Tal como lo dispone el certificado de existencia y representación legal de la entidad, allegado con la demanda y que me permito aportar, el domicilio principal de COOSALUD EPS S.A., se encuentra ubicado en la ciudad de Cartagena, Bolívar.



NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
Sigla: COOSALUD EPS S.A.
Nit: 900226715-3
Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 09-246678-04
Fecha de matrícula: 01 de Julio de 2008
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 30 de Marzo de 2022
Grupo NIIF: 3 - GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Barrio Bocagrande, Av. San Martín
Cra. 2 #11 - 81, Edificio Murano
Trade Center Piso 22
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico: notificacioncoosaludeps@coosalud.com

En ese sentido el Numeral 5° del artículo 28 del C.G del P. establece taxativamente que, en el caso de las personas jurídicas, el juez competente es el del domicilio principal de este, lo que se traduce para **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, la ciudad de Cartagena (Bolívar).

Así las cosas, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI** carece de competencia como JUEZ natural en el asunto que nos ocupa, por las razones expuestas en líneas anteriores.

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC 5067 de 2018, dispuso:

“Como pauta general, el numeral 1 del citado artículo 28 contempla que «en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado». Significa esto, que en principio, en este tipo de asuntos, el servidor habilitado para aprehenderlo es donde se sitúe el «domicilio» del reconvenido. Lo que se explica, si en cuenta se tiene que lo que buscan pautas de ese talante es garantizar que quien es llamado a juicio ejerza en forma adecuada su derecho de defensa, lo que supone la ley, hace mejor desde aquel lugar.

Ahora, si bien es cierto, el numeral 3° del artículo 28 hace referencia a que en los procesos originados en negocios jurídicos que involucren títulos valores es también competente el Juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En el caso que nos ocupa, la entidad FUNDACION VALLE DE LILI promovió demanda ejecutiva en contra de mi representada, con fundamento en las facturas de venta relacionadas, invocando en ella que este juzgado es el competente por cuanto el lugar del cumplimiento de las obligaciones y de la



prestación de los servicios de salud es en la ciudad de Santiago de Cali, lo que se encuentra totalmente alejado de la realidad como se logra apreciar.

Lo primero es señalar que surge desacertada la indicación de competencia por parte del ejecutante, puesto que se encuentra previsto por el artículo 28 numeral 5° de la Ley 1564 de 2012, que *«En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.»*

El domicilio principal de COOSALUD EPS S.A., se encuentra ubicado en la ciudad de Cartagena, por tener allí el asiento principal de sus negocios, tal como se esbozó en líneas anteriores. En cali, se encuentra ubicada una oficina que funge como de atención al usuario afiliado a Coosalud EPS S.A., en razón a lo dispuesto en la Ley estatutaria de salud, que nos obliga como EAPB a tener sedes de atención en donde se cuente con población afiliada, pero la contratación, pagos y realización de todo tipo de negocio jurídico es competencia de Cartagena.

Al elegir el ejecutante el domicilio del demandado como factor de competencia, optó por la regla general del numeral 1º, del mencionado artículo 28 del CGP, lo que sitúa como juez competente al Civil del Circuito de Cartagena, por ser el del domicilio del demandado conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal.

Por lo antes señalado, continuar la actuación en esa jurisdicción materializa una infracción al debido proceso, por lo que le solicito se declare probada la presente excepción.

II. DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO

1. INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES DEL SECTOR SALUD PARA EL COBRO DE FACTURAS

Con relación a esta excepción, se hace necesario indicar que las facturas presentadas en la demanda no gozan del requisito de ser claras, expresas y exigibles, debido que no cuentan con los soportes contenidos en el anexo técnico No. 5 de la resolución 3047 de 2008, no se evidencian autorizaciones emitidas por mi representada, ni comprobante de recibido del usuario. Aunado a lo anterior, la Superintendencia Nacional de Salud, a través del concepto No. 35471 de 2014, precisó que las facturas en salud deben cumplir con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y contar con los soportes definidos en el Anexo técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008, pues de lo contrario no es procedente su reconocimiento y pago, veamos: *“En conclusión, conforme a lo dispuesto por la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007, los Prestadores de Servicios de Salud para obtener el pago de los servicios de salud prestados por parte de las Entidades Responsables del Pago, deben librar facturas que cumplan con los requisitos establecidos en el Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008, las cuales deben contener los soportes definidos en el Anexo técnico No. 5 de la resolución 3047 de 2008 del Ministerio de la Protección Social, el vencimiento será el fijado en la factura y a falta de mención expresa se entiende que ocurre transcurridos 30...”*.

Así las cosas, los soportes enlistados en el Anexo Técnico No 5, no comportan simples requisitos formales de la factura, por el contrario, estos documentos son esenciales para efectos de acreditar la existencia de una obligación de pago en cabeza de la EPS, pues a partir de la información

#PásateACoosalud

Línea de atención nacional 01 8000 515611
desde tu celular al #922 - www.coosalud.com

@CoosaludEPS

@Coosalud_

@CoosaludEPSS

@coosaludeps



contenida en cada soporte, será posible conocer aspectos relevantes como, si el usuario en efecto recibió la atención requerida por parte de la IPS.

De la anterior definición se colige que las disposiciones contenidas en el Anexo Técnico No 5, son aplicables para la facturación emitida en virtud de la prestación de servicios de salud, por lo tanto, no es suficiente la aplicación de la normatividad mercantil cuando se trata de facturación derivada de la atención en salud, de igual forma es importante que se acredite la existencia de unos elementos de juicio mayores, representados en soportes que permiten la verificación de la prestación del servicio en cada caso, garantizando el adecuado manejo de recursos dinerarios de excesivo cuidado y control: los dineros de la salud.

Es importante resaltar que el artículo 620 del Código de Comercio determina: "*Los documentos y actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma...*", significando con ello que se trata de requisitos generales y especiales para su existencia, luego, si alguno se omite el documento no nace al mundo jurídico como título valor y/o ejecutivo, lo que se acredita de la revisión de las facturas anexas como base de ejecución, que conllevan no solo al cobro de lo no debido sino que hacen inexistente los títulos ejecutivos.

2. INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO. LOS TITULOS APORTADOS NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 422 DEL CODIGO GENERAL DE PROCESO.

De acuerdo con la ley procesal, para que un documento sea considerado como un título ejecutivo, debe reunir los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, las facturas o documentos que provengan del demandante deben contener obligaciones claras, expresas y exigibles y para este caso carece de exigibilidad, toda vez que las facturas pretendidas para pagos se encuentran glosadas y devueltas inclusive antes de la notificación de la presente demanda.

Constituyen fundamentos legales de este recurso los artículos 430 y 422 del Código General del Proceso, artículos 772, 773, 774 del Código de Comercio y el artículo 617 del Estatuto Tributario y los argumentos de hecho consistentes en que las facturas objeto de recaudo por parte de la entidad demandante, respecto de las cuales su despacho ordenó librar mandamiento de pago en contra de la entidad que represento, no fueron aceptadas por mi mandante, ya que si se observa dentro del texto de estas, en ninguna de sus partes existe aceptación de manera expresa en el contenido de las facturas por parte de mi apadrinado o por el beneficiario de los servicios, en este caso el paciente afiliado a COOSALUD EPS.

El Art.773 del C. de Co. consagra lo siguiente: "*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo*" ...

Es pertinente resaltar que el recibo de las facturas no implica la aceptación y obligatoriedad de pagar la misma, más aún si se tiene en cuenta que tratándose de facturas por servicios de salud

#PásateACoosalud



tienen incorporados unos requisitos adicionales y son susceptibles de ser GLOSADAS O DEVUELTAS, por lo que ante la ausencia o falta de aceptación por parte de mi apadrinado no se le pueden oponer o exigir a él, el cumplimiento de las obligaciones que de dicho documento se deriven.

Luego de examinar las facturas por las cuales se libró mandamiento de pago y que la demandante presenta como título valor, procedemos a manifestar que las facturas allí relacionadas, carecen de los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conformen el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. Las facturas pretendidas para pago por parte de la demandante no han sido radicadas o se encuentran glosadas, inclusive antes de la notificación de la presente demanda.

En consecuencia, es evidente que la parte demandante ocultó las no conformidades constitutivas en Glosas y Devoluciones realizadas por parte de COOSALUD EPS a la facturación demandada, condición que afecta de manera directa su exigibilidad.

Lo anterior, según lo establecido en la resolución 3047 de 2008 y 4331 de 2012, cuyo anexo técnico No. 5 y 6, que trata el Manual Único de Glosas, Devoluciones y Respuesta Unificación, establece en el punto 8 de la tabla No.1, sobre codificación y concepto general, que la no conformidad por falta de autorización afecta totalmente la factura e impide dar por presentada la factura, lo cual indica que dichas facturas o documentos privados no prestan mérito ejecutivo, por ausencia de uno de los requisitos formales, como lo es la exigibilidad, esto por no existir aceptación por parte de mi apadrinado de dichos documentos, llámense factura de venta o documento privado.

3. CARENCIA DE UN TÍTULO CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE (ART. 422 DEL CGP) POR NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE QUE REGULA EL SECTOR SALUD.

Es fácil concluir de los antecedentes señalados en aparte anterior que de conformidad con el Decreto 4747 de 2007, en asocio con la resolución emanada del Ministerio de Salud No. 3047 de 2008, se han de cumplir con los requisitos allí establecidos para que una factura sea atendida con el pago, por tal razón, al momento del cobro, se deben allegar, junto con la factura, los requisitos definidos en el anexo N°5 de la Resolución No. 3047 de 2008.

Por tanto, resulta apenas evidente que nos encontramos de cara a un título ejecutivo complejo, dado que la factura no es autónoma en la medida en que ésta solo tiene sentido y alcance bajo las condiciones contractuales y legales que regulan el asunto, requisitos ausentes en el presente caso para el pago de los valores reclamados, tales como: las autorizaciones, detalles de cargos, epicrisis, descripción quirúrgica, constancia del copago o cuota moderadora, comprobantes de recibo del usuario, entre otros.

Así pues, es claro que deben acreditarse unos elementos de juicio mayores, representados en soportes que permiten la verificación de la prestación del servicio en cada caso, garantizando el adecuado manejo de recursos dinerarios de excesivo cuidado y control, como son los rubros destinados a la salud.



El artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, introduce el tema de los soportes de las facturas de prestación de servicios así:

"Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social".

Tales soportes fueron definidos por el Ministerio Salud y de la Protección Social en el artículo 12 de la Resolución No. 3047 de 2008, de conformidad con el cual, estableció:

"Artículo 12. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución".

Por su parte, el Anexo Técnico No. 5 que hace parte de la misma resolución y que para los eventos de atención médica dispuso como soportes de las facturas, los siguientes:

Consultas ambulatorias:

- a Factura o documento equivalente.
- b Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.
- c Autorización. Si aplica
- d Comprobante de recibido del usuario.
- e Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades
- f Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.

Procedimientos terapéuticos ambulatorios:

- a factura o documento equivalente.
- b Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle
- c Autorización. Si aplica.
- d Comprobante de recibido del usuario.
- e Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades
- f Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella

Medicamentos de uso ambulatorio:

- a Factura o documento equivalente.
- b Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.
- c Autorización, Si aplica
- d Comprobante de recibido del usuario.
- e Fotocopia de la fórmula médica.
- f Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.



Atención inicial de urgencias:

- a *Factura o documento equivalente.*
- b *Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle*
- c *Informe de atención inicial de urgencias.*
- d *Copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis, en caso de haber estado en observación.*
- e *Copia de la hoja de administración de medicamentos.*
- f *Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis.*
- g *Comprobante de recibido del usuario.*
- h *Informe patronal de accidente de trabajo (IPAT) o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente.*

Atención de urgencias:

- a *Factura o documento equivalente.*
- b *Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.*
- c *Autorización. Si aplica.*
- d *Copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis en caso de haber estado en observación.*
- e *Copia de la hoja de administración de medicamentos.*
- f *Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5264 de 1994 o la norma que la modifique adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis.*
- g *Comprobante de recibido del usuario.*
- h *Lista de precios si se trata insumos no incluidos en el listado anexo al acuerdo de voluntades,*
- i *Copia de la factura por el cobro al SOAT y/o FOSYGA, en caso de accidente de tránsito.*
- j *Copia del informe patronal/ de accidente de trabajo (IPAT) o reporte del accidente por el/ trabajador o por quien (o represente. En caso de accidente de trabajo.*
- k *Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.*

Servicios de internación y/o cirugía (hospitalaria o ambulatoria):

- a *Factura o documento equivalente.*
- b *Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle*
- c *Autorización. Si aplica.*
- d *Resumen de atención o epicrisis.*
- e *Fotocopia de la hoja de administración de medicamentos.*
- f *Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis.*
- g *Descripción quirúrgica.*
- h *Registro de anestesia*
- i *Comprobante de recibido del usuario.*
- j *Lista de precios si se trata de insumos no incluidos en el listado anexo al acuerdo de voluntades.*
- k *Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.*



- l Fotocopia del informe patronal de accidente de trabajo (/PAT), o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente.
- m Fotocopia de la factura por el cobro al SOAT y/o FOSYGA, en caso de accidente de tránsito.

En ese sentido, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, en el proceso 00517-2019, negó el mandamiento de pago por las facturas base de recaudo, al advertir un título complejo no integrado en su totalidad, con fundamento en los siguientes argumentos:

“De las disposiciones transcritas se desprende que, a efectos de obtener el pago por servicios de salud, los prestadores de servicios deben aportarle a la entidad responsable de dicho pago, no solo la factura sino una serie de documentos dependiendo del servicio prestado. Documentos que con mayor razón deben ser allegados si se persigue el pago por la vía ejecutiva, por lo que estaríamos frente a un título ejecutivo complejo conformado con la factura de cobro y los soportes definidos en el Anexo Técnico 5, que sean pertinentes.

(...)

En efecto, en el caso de las obligaciones provenientes de la prestación de servicios de salud, éstas no pueden constar en documento único, porque la ley exige otros soportes que demuestran la existencia de la obligación a cargo de la entidad responsable del pago y la sola factura no constituye entonces título ejecutivo, porque en este evento tiene el carácter de complejo, por lo que le asiste razón al recurrente en el sentido advertir que no solo los requisitos exigidos para el pago de los servicios de salud, son los previsto en el art. 772 y subsiguientes del Código de Comercio para la factura⁶ porque se concluye, no estamos frente a un título ejecutivo de carácter singular.” (Negrilla y subrayado mío).

De conformidad con lo precedente, se encuentra que las facturas que son objeto de ejecución y que sustentaron el mandamiento de pago, no reúnen las exigencias mínimas legales, toda vez que no fueron presentadas con la totalidad de los soportes pertinentes, pues se limitó la parte demandante a adjuntar títulos simples desprovistos del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente para el sector salud que contempla que los títulos son complejos **y por tanto se generaron glosas y devoluciones.**

Las facturas a que refiero que **no gozan de la aceptación por parte de mi representada, ni fueron presentadas al presente trámite con el lleno de los requisitos para su existencia, y además se evidencia que se encuentran: PAGADAS, NO RADICADAS y GLOSADAS.**

1. FACTURAS PAGADAS

FACTURA	PAGOS
A112764109	\$ 781.728
A112767484	\$ 6.391.927
A112817731	\$ 3.383.537
A112832122	\$ 91.728.887

#PásateACoosalud

Línea de atención nacional 01 8000 515611
desde tu celular al #922 - www.coosalud.com

@CoosaludEPS

@CoosaludL

@CoosaludEPSS

@coosaludeps



A112849950	\$ 1.885.700
A112856658	\$ 3.319.100
A112825482	\$ 6.090.617
A112828532	\$ 7.287.750
A112831295	\$ 107.938.604
A112834033	\$ 2.173.100
A112844154	\$ 4.508.160
A112847879	\$ 20.209.427
F240100645	\$ 30.905.429
A112848538	\$ 59.700
A112874875	\$ 3.952.624
F240103595	\$ 500.755
A112853282	\$ 1.852.500
A112863728	\$ 30.622.366
A112520904	\$ 1.234.385
B200006585	\$ 704.658
A112760492	\$ 5.707.691
A112771024	\$ 22.323.559
A112784036	\$ 9.871.492
A112789082	\$ 2.201.350
A112796590	\$ 2.700.097
A112815016	\$ 13.816.178
F240095293	\$ 869.404
A112865115	\$ 7.967.802
A112873527	\$ 17.838.285
A112884481	\$ 3.071.627
A112884558	\$ 620.296
A112868086	\$ 65.700
A112868633	\$ 369.365
A112871571	\$ 65.700
A112873248	\$ 780.528
A112877791	\$ 65.700
A112878628	\$ 17.914
A112878819	\$ 4.004.318
A112882349	\$ 65.700
A112882478	\$ 98.578
A112883136	\$ 65.700
A112883605	\$ 1.847.674
A112883694	\$ 65.700
A112883747	\$ 980.857
A112883985	\$ 1.357.133

#PásateACoosalud

Línea de atención nacional 01 8000 515611
desde tu celular al #922 - www.coosalud.com

@CoosaludEPS

@Coosalud_

@CoosaludEPSS

@coosaludeps



A112884549	\$	1.225.541
A112884561	\$	1.976.886
A112884900	\$	65.700
A112892041	\$	65.700
A112893613	\$	65.700
F240104599	\$	384.737
A112868609	\$	65.700
A112884690	\$	1.107.912
A112884316	\$	507.800
A112896362	\$	65.700
A112898879	\$	65.700
A112902519	\$	155.168
A112904397	\$	76.662
A112904413	\$	65.700
A112905796	\$	1.004.900
A112905986	\$	66.641
A112907333	\$	849.575
A112907337	\$	65.700
A112908621	\$	65.700
A112912231	\$	557.483
A112923587	\$	153.400
A112929824	\$	546.468
A112937519	\$	1.898.371
A112937533	\$	236.215
A112937699	\$	65.700
A112943212	\$	95.700
A112898576	\$	10.264.966
A112900775	\$	15.620.156
A112903090	\$	3.000.474
A112935164	\$	9.057.740
F240103875	\$	894.528
A112896505	\$	69.434.840
A112946775	\$	2.559.255
A112952500	\$	27.766.874
A112955205	\$	10.481.692
A112968293	\$	1.437.620
A112970825	\$	3.177.791
A112960337	\$	45.754.912
A112912868	\$	1.716.771
A112937462	\$	436.870
A112942106	\$	129.400

#PásateACoosalud

Línea de atención nacional 01 8000 515611
desde tu celular al #922 - www.coosalud.com

@CoosaludEPS

@Coosalud_

@CoosaludEPSS

@coosaludeps



A112945071	\$ 1.908.334
A112949529	\$ 235.204
A112949685	\$ 752.845
A112949702	\$ 415.300
A112937638	\$ 17.553.476
A112937902	\$ 15.629.421
A112942880	\$ 3.209.468
F240109196	\$ 18.065.093
A112961072	\$ 3.271.457
A112974947	\$ 1.218.243
A112962222	\$ 65.100
A112969136	\$ 1.205.461
A112974939	\$ 678.633
A112956870	\$ 9.483.534
A112966347	\$ 623.700
A112990580	\$ 5.725.911
A112987423	\$ 165.200
A112987767	\$ 65.700
A112983655	\$ 18.775.713
A113033971	\$ 27.586.838
A112996241	\$ 660.092
A113000236	\$ 575.406
A113042632	\$ 65.700
A113043643	\$ 185.700
A113057831	\$ 1.078.833
A113062814	\$ 713.128
A113068663	\$ 2.142.466
A113079235	\$ 1.057.815
F240112124	\$ 564.766
A113002565	\$ 4.035.787
A113043756	\$ 4.231.071
A113017144	\$ 562.616
A113024423	\$ 1.552.421
A113049411	\$ 1.441.091
A113023619	\$ 592.061
A113066700	\$ 59.700
A113066721	\$ 59.700
A113067636	\$ 59.700
A113068154	\$ 565.993
A113025235	\$ 9.685.174
A113028709	\$ 8.071.562

#PásateACoosalud

Línea de atención nacional 01 8000 515611
desde tu celular al #922 - www.coosalud.com

@CoosaludEPS

@Coosalud_

@CoosaludEPSS

@coosaludeps



A113030247	\$	7.086.100
F240116327	\$	31.137.376

2. FACTURAS GLOSADAS

FACTURA	GLOSA
A112564574	\$ 703.000
A112576714	\$ 97.000
A112825814	\$ 1.681.700
A112816235	\$ 97.000
A112832122	\$ 18.414.952
A112825482	\$ 635.600
A112828532	\$ 1.975.800
A112831295	\$ 20.910.516
A112834033	\$ 20.900
A112844154	\$ 27.292.730
A112847879	\$ 3.877.490
F240100645	\$ 7.584.350
A112760492	\$ 616.800
A112771024	\$ 3.545.438
A112784036	\$ 1.951.100
A112815016	\$ 2.624.439
A112865115	\$ 5.048.967
A112873527	\$ 3.281.900
A112884481	\$ 387.000
A112884558	\$ 42.100
A112898576	\$ 6.446.699
A112900775	\$ 19.584.220
A112903090	\$ 347.803
A112935164	\$ 3.667.113
A112896505	\$ 51.894.229
A112952500	\$ 13.071
A112960337	\$ 43.747.235
A112912868	\$ 763.900
A112937341	\$ 31.675.128
A112937638	\$ 8.471.083
A112937902	\$ 9.628.100
A112942880	\$ 1.512.241
F240109196	\$ 4.188.294



A113033971	\$	29.884
A113057831	\$	339.400
A113066700	\$	105.500
A113066721	\$	105.500
A113067636	\$	105.500
A113062219	\$	201.000
A113074383	\$	286.000
A113051640	\$	84.200
A113062059	\$	476.600
A113036979	\$	7.307.966
A113090383	\$	23.400
A113091519	\$	168.000
F240120291	\$	90.800
A113050629	\$	14.774.400
A113058443	\$	19.680.500
A113071883	\$	12.044.600
A113077825	\$	35.898.877
A113077805	\$	644.600
A113098154	\$	363.966
F240118234	\$	2.370.060

3. GLOSAS ACEPTADAS POR LA IPS

FACTURA	GLOSA ACEPTADA POR LA IPS
A112828532	\$ 518.700

4. FACTURAS DEVUELTAS

FACTURA	DEVOLUCION
A111573564	\$ 1.741.769
A111827231	\$ 1.196.102
A111865583	\$ 1.598.264
A111867461	\$ 1.364.323
A112220787	\$ 11.711.026
A112595200	\$ 5.397.637
B200006787	\$ 33.470.630
B200006593	\$ 216.994

#PásateACoosalud

Línea de atención nacional 01 8000 515611
desde tu celular al #922 - www.coosalud.com

@CoosaludEPS

@CoosaludL

@CoosaludEPSS

@coosaludeps



A112852384	\$	260.354
A112851565	\$	2.025.260
A112782462	\$	7.103.000
A112812461	\$	7.217.971
A112834952	\$	8.770.267
A112864056	\$	1.099.787
A112866474	\$	2.546.975
A112869793	\$	69.304.916
A112910612	\$	2.050.700
F240103701	\$	10.300.835
A112918023	\$	3.006.869
A112934157	\$	156.800
A112878631	\$	216.994
A112928152	\$	7.016.568
B200009252	\$	81.854.011
B200009316	\$	36.914.421
A112896519	\$	904.507
A112960342	\$	221.248
A113028560	\$	449.275
B200009254	\$	179.710
B200009317	\$	492.036
A112900792	\$	1.844.601
A112939194	\$	161.469
A112940301	\$	371.336
A112942871	\$	92.304
A112952503	\$	71.584
A112947096	\$	165.200
A112942868	\$	53.403.029
B200009256	\$	216.994
A112418091	\$	1.639.022
F240058651	\$	2.133.655
A112814779	\$	203.940
A112831304	\$	5.006.284
A112964368	\$	22.029.892
A112977238	\$	5.377.398
A112273980	\$	80.832
A112274944	\$	80.832
A112371125	\$	297.826
A112313150	\$	597.148
A112502505	\$	1.025.600
A112377252	\$	24.785

#PásateACoosalud

Línea de atención nacional 01 8000 515611
desde tu celular al #922 - www.coosalud.com

@CoosaludEPS

@Coosalud_

@CoosaludEPSS

@coosaludeps



A112834954	\$	49.570
A112979697	\$	1.242.200
A112979858	\$	155.956.724
A113032182	\$	2.794.792
A113037336	\$	5.585.627
A113047203	\$	1.434.442
A113048962	\$	1.753.551
A113000720	\$	25.563.817
A113007051	\$	33.952.807
A113007480	\$	15.891.083
A113011401	\$	31.737.993
A113041371	\$	26.390.827
A113019043	\$	3.224.898
A113066384	\$	165.200
A113029484	\$	141.255.795
A113030496	\$	45.363.275
A113041383	\$	70.115
A113019715	\$	21.757.358
A112979787	\$	216.994
A113022059	\$	216.994
A113023223	\$	216.994
A113089003	\$	58.476
A113095134	\$	216.994
A113077868	\$	156.692
A113006481	\$	6.595.284
A113071056	\$	1.006.847
A113083874	\$	1.550.121
A113096220	\$	4.105.059
A113037477	\$	2.649.947
A113095127	\$	26.808.938

4. AUSENCIA DE FIRMA DEL SUPUESTO OBLIGADO

El artículo 772 del C. de Co, modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, establece que el original debe estar firmado por el obligado, taxativamente el inciso 3 del artículo en mención consigna:

“...El emisor, vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de las facturas, para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado será título valor...”

El Decreto que reglamentó la Ley 1231 de 2008, en su artículo 4 señala:

#PásateACoosalud

@CoosaludEPS

@Coosalud_

@CoosaludEPSS

@coosaludeps

Línea de atención nacional 01 8000 515611
desde tu celular al #922 - www.coosalud.com



“Artículo 4º. Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor...”

La veracidad no es otra cosa que establecer el vigor probatorio bajo las reglas de la sana crítica, al respecto nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 20 de octubre de 2005, en el expediente 196154001, dijo:

“Establecer la pertenencia del documento a la persona a quien se le atribuye, es decir, la correspondencia del sujeto que aparece elaborándolo o firmándolo con la persona que realmente lo hizo”

En sentencia de fecha 13 de abril de 2016 STC-4571, el magistrado LUIS TOLOSA VILLABONA consignó:

“(...) la consideración del Tribunal de tener como firma de Distracom S.A., creador del título, la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompaña con lo previsto en el numeral 3 del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibidem, en la medida en que el membrete no corresponde a un “acto personal” al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta corporación en casos análogos al que ocupa su atención (...)”

“Sobre el particular, en sentencia de 15 de diciembre de 2004, expediente 7202, se dijo que la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico “o en cualquier otro acto público o privado, no depende ni jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción premanente o temporal de la capacidad para plasmar los caracteres caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los que finalmente materializados, aun realizados en condiciones de deficiencia o limitación física emanan de aquel a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como de su rúbrica” (...)”

“En el mismo sentido, en sentencia de 20 de febrero de 1992 se indicó que es inaceptable que por firma se tenga “(...) el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexado por la parte actora con el libelo incoactivo del proceso (...)” (El Subrayado es Nuestro)

La sentencia de fecha 20 de Abril de 2016, dictada en el proceso aquí referenciado, en el que la honorable sala precedida por el magistrado Ramón Alfredo Correa Ospina, sentenció:

“En efecto, al analizar el documento soporte de la ejecución, esto es, la factura No. 161649, se evidencia que la misma fue aportada en original y en ella se encuentra impreso un sello de la entidad emisora con una firma que se debe presumir es de la señora Claudia Arteaga; se observa además la fecha de vencimiento y la de recibido de

#PásateACoosalud

la factura. No obstante la factura No. 161649, no fue aceptada ni expresa, ni tácitamente, afectando así su exigibilidad, debido a que inclusive la factura fue glosada, tal y como se evidencia a folio 74 a 78 del cuaderno principal, esto es, que hubo reparos respecto de los servicios efectivamente suministrados.

En la sentencia que ahora es objeto de solicitud de adición se reconoció que la factura No. 161649 fue aportada en original, también se aceptó que dicho documento había sido "glosado" lo que para esta Sala significa que fue rechazado; es decir, no cumplió con lo exigido por el mencionado artículo 773 modificado por la Ley 1231 de 20087 que hace referencia a la aceptación; agregando que además no se observa anexo a dicho título documento en donde conste el recibo de la mercancía o del servicio por parte del beneficiario, lo que según se ha dicho impide reconocerle la exigibilidad. Sumado a lo anterior, el documento identificado con el No. 161649 fue endosado en propiedad sin dejar constancia de la aceptación o rechazo, como lo exige el inciso 3° del artículo 773 del C. Co modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, lo que trae como consecuencia que el tenedor actual del título no tiene acción cambiaria contra el girado no aceptante.

Para exponer con mayor claridad el punto de la aceptación, es menester memorar lo prescrito por el artículo 773 del Estatuto Comercial, tantas veces citado, con el fin de destacar que se establece como imperativo legal (deberá) la aceptación expresa de la factura así como la constancia del recibo de la mercancía o la prestación del servicio; no obstante, la norma contempla la aceptación tácita cuando el obligado, en determinadas circunstancias, se rehúse a hacerlo.

Entonces, una vez revisado el documento que se pretende ejecutar, se observa que la misma no fue aceptada expresamente, como quiera que no contiene manifestación alguna en este sentido por parte de la obligada, en los términos del artículo 773 del C. de Co, menos aún, como lo dispone el numeral 6° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2.009 (reglamentario de la Ley 1231/08).

En lo referente a la aceptación de los documentos materia de cobro compulsivo, la nueva Ley 1231 de 2.008, reformó el artículo 773 del C. de Co., tema que fue reglamentado por el Decreto 3327 de 3 de septiembre de 2009, en el que se estableció que el asentimiento de las facturas debe ser expreso e irrevocable, a través de diversos medios, entre ellos, "por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico" -lo cual para el sub-exámine no se halla acreditado-, y en su defecto, para que opere la aceptación tácita, deberán correr tres (3) días -luego de la reforma introducida por la Ley 1676 de 2.013- después de que éste o quien haya recibido el instrumento no reclamare en contra de su contenido, para que pueda presumirse la aceptación tácita.

Igualmente señala, no se cumplió con el requisito fijado en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2.009, que señala:

"3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.



La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio."

De allí que, que como en la factura No. 161649, no obra la constancia de que operó la aceptación tácita, ni desde cuándo operó la misma, resulta incontestable que la ejecutante, en calidad de endosataria, no podía presentarla para el cobro"

De los documentos que abundan en plenario, esto es, de los documentos denominados facturas, como título valor para ejecutar a mi representado, se tiene que ninguno de ellos cumple con los presupuestos establecidos en la Ley y en el precedente de los órganos de cierre, toda vez que en el cuerpo de ninguno de estos documentos figura firma de COOSALUD como supuesto obligado, lo que significa la ausencia de firma de mi representado exigida por la ley, de modo tal que nos encontramos ante la ausencia de un documento que reúna las exigencias de título previstas por la Ley.

El artículo 422 del C.G. del P antes 488 del C.P.C aplicable por principio de integración normativa enseña: *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.."*

De conformidad con lo anterior, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características: **Ser expresa**, esto es, encontrarse debidamente especificada; **ser clara**, lo que significa que el objeto (crédito) y los sujetos de la obligación se encuentren inequívocamente señalados **y exigible**, es decir, que no esté sujeta a plazo o condición y de estarlo, que se haya cumplido o vencido.

De otra parte, la norma señala que la obligación debe provenir del deudor o su causante, por haber suscrito el documento que se exhibe como título ejecutivo o corresponder a una decisión judicial o arbitral. Ahora, en el evento que el deudor sea el suscriptor del título, el documento debe constituir plena prueba contra él.

La plena prueba ha sido definida por la jurisprudencia, como aquella que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. **Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.**

Adicional a las normas transcritas, en el presente caso son aplicables las disposiciones del Código de Comercio y normas que lo modifiquen en cuanto a los requisitos de la factura como título valor, así como las disposiciones especiales sobre facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios médico-hospitalarios.

Para comenzar, el artículo 772 del Decreto 410 de 1971 modificado por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008 -Código de Comercio-, define la factura como un título valor que un vendedor o prestador de un servicio libra, entrega o remite al comprador o beneficiario del servicio. Así mismo, establece que la factura debe emitirse un original y dos copias, debiendo conservar el emisor una de las copias y la original debidamente firmada por él y el obligado, esta última será el título valor negociable.

El parágrafo 1º del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, señala que la facturación de las entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de salud "deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008".

#PásateACoosalud



5. DE LA CONSTANCIA DEL ESTADO DE PAGO DEL PRECIO O REMUNERACIÓN Y CONDICIONES DE PAGO

Adicional a los reparos ya enunciados, encontramos la ausencia de otro requisito exigido por la norma para el título valor – factura – esto es, la constancia del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago, el cual se encuentra regulado en el numeral tercero del artículo 774 del Código de Comercio que reza lo siguiente: *“el emisor, vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura”*.

En relación al mentado requisito, se ha pronunciado la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Cartagena, de la siguiente forma:

Sobre este último aspecto, también el inciso 2° del párrafo del artículo 777 del Código de Comercio modificado por el artículo 4° de la Ley 1231 de 2008, consagra que: “en caso de haberse transferido la factura previamente a los pagos parciales, el emisor, vendedor, prestador del servicio el tenedor legítimo de la factura, deberán informarle de ellos al comprador o beneficiario del servicio, y al tercero al que le haya transferido la factura, según el caso, indicándole el monto recibido y la fecha de los pagos”.

Y el inciso 2° del artículo 2° del Decreto 3309 de 2009 expresa que “en todo caso, todo comprador del bien o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor del bien o prestador del servicio, la expedición y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido pagada”.

En armonía de lo anterior, el párrafo del artículo 70 del decreto 3309 de 2009, advierte que “si el pago es parcial, el tenedor anotará el pago parcial en la factura y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial la factura conservará su eficacia en la parte no pagada”.

Hago mención de lo expresado en reciente pronunciamiento, dentro del proceso 00089-2018 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena de Indias, frente a este requisito que de manera oficiosa declaró ausente el despacho en los siguientes términos:

“De las facturas aportadas para el cobro no obra la constancia de prestación efectiva del servicio cuyo pago se pretende, así como tampoco se expresó sobre el estado actual del pago del precio o remuneración, de modo que la calidad de título valor que se pretende derivar de dichos documentos, en el presente asunto, no existe, porque dichos instrumentos, a la luz de lo normado por nuestro ordenamiento jurídico comercial vigente, no permite tenerlas como tal”.

_(Negrilla y subrayado mío)

De diferentes formas se pretende completar, corregir y conformar los títulos valores base de la presente ejecución, con hechos y menciones ajenas al documento, que no se encuentran dentro del mismo y que violan a todas luces la normatividad aplicable y los principios ineludibles de la acción ejecutiva y de los títulos valor.

A manera de conclusión, las facturas aportadas no cumplen con varios de los requisitos exigidos por las normas, por ejemplo, el requisito de estar aceptadas, no indica la manifestación de voluntad de aceptarlas. Es decir, los títulos base de ejecución carecen en conclusión de: Aceptación por parte del deudor, firma de quien lo crea, firma o constancia de recibido de los servicios prestados, constancia de pago, estado del precio y/o forma de pago de la obligación contenida en los títulos, original de las facturas debidamente firmada por el emisor y el obligado en condición de aceptación y carencia de la firma del supuesto deudor. Así las cosas, los documentos aportados por la parte demandante no pueden calificarse como títulos ejecutivos ya que no cumplen con las exigencias para constituir factura como título valor, ni tampoco cumplen con los requisitos previstos en forma genérica en el artículo 422 del C.G.P antes 488 del C.P.C,

#PasateACoosalud



pues las falencias anotadas, implican que no se cumple con la exigencia de que el documento "provenga del deudor".

Por lo anterior le solicito a su señoría revoque el auto mandamiento de pago dictado dentro de este proceso en contra de mi apadrinado con fundamento en dichas facturas o documentos privados no son títulos ejecutivos por no reunir los requisitos que establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

6. INEXISTENCIA DE LA FIRMA DEL PACIENTE, SU REPRESENTANTE O AGENTE OFICIO COMO CONSTANCIA DE RECIBIDO DE LOS BIENES Y SERVICIOS DEBIDAMENTE PRESTADOS AL USUARIO POR PARTE DEL DEMANDANTE

Revisados todos y cada uno de los documentos base de la acción, se observa que ninguno de ellos cuenta con la constancia de recibo del servicio prestado por parte del paciente o afiliado, su representante legal o agente oficioso.

El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, consagra al respecto:

*"Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. **Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.**"* (Negrilla fuera de texto)

Fundo este reparo en el hecho de que los soportes en los que conste el recibo del servicio por parte del beneficiario del mismo, se encuentra establecido por la Ley para la facturación de servicios de salud, de la cual también se desprende la obligación de anexar los correspondientes soportes, situación que no se dio. Se deduce que todo título ejecutivo debe probar la existencia de una prestación en beneficio de un sujeto. Es decir que el deudor está obligado frente a su acreedor a ejecutar una conducta de dar, hacer o de no hacer de manera clara, expresa y actualmente exigible y para el caso de las facturas de la prestación de servicios de salud, el acreedor debe aportar las constancias de cumplimiento o recibo de los servicios o bienes contratados, el acta de liquidación, etc. Estos documentos todos deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva en contra del deudor.

Lo anterior indica que para que haya aceptación de la factura, además de que el beneficiario del servicio acepte de manera expresa el contenido de la factura por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico, en el caso en estudio, el beneficiario es el paciente afiliado a la entidad que represento, y estas facturas no tienen las firmas de los pacientes, también deberá cumplirse con un segundo presupuesto, que es la constancia del recibido de las mercancías o del servicio prestado por parte del beneficiario de este, en la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Para efectos de claridad, es menester recordar que en el Sistema de Seguridad Social en Salud, una es la persona a quien se le presenta la factura para su pago, esto es la EPS y otra la beneficiaria del servicio y que recibe el servicio que se relaciona en la factura, esto es el paciente afiliado a la EPS, por esta razón, para que exista la exigibilidad de estas facturas dentro del sistema de seguridad social en salud, debe cumplirse con los dos presupuestos establecidos en el artículo 773 del código del Comercio. **El primero es**

#PasateACoosalud



la aceptación de manera expresa del contenido de la factura por parte del paciente, que se adelanta estampando su firma manifestando que recibió real y materialmente el servicio y con la radicación de la factura ante la EPS que es el asegurador, para que este audite que la factura cumpla con todos los presupuestos para su pago y para demostrar esto la factura debe contener un recibido por parte de la EPS y además de esa constancia de recibo, deberá cumplirse con **el segundo** presupuesto establecido en este artículo, que es el recibo de las mercancías y quien da esta constancia es el beneficiario del servicio, que en estos casos es el paciente o afiliado a la EPS. Para esto la IPS al momento de terminar con la atención médica o entrega y suministro de medicamentos al paciente afiliado, debe requerirlo para que proceda a firmar la factura, para dejar constancia de la prestación del servicio o entrega de las mercancías.

Por lo tanto, es imposible validar que el paciente haya recibido la prestación del servicio, tampoco se aporta con la debida factura la firma del paciente, donde conste que se le prestó el servicio al afiliado.

En este sentido, al no validarse los presupuestos ya mencionados, encontramos que a la luz de lo normado en el artículo 774 de nuestro Código de Comercio vigente, lo que pretende cobrarse, se puede concluir que, en cuanto a este punto en específico que, ante la falta de aceptación no hay exigibilidad y ante la ausencia de exigibilidad no hay título ejecutivo, resaltando que, para este caso, en calidad de demandado dichos títulos no existen.

Dicho defecto, de la constancia del recibo de las mercancías por parte del afiliado o paciente, forjan también a que la obligación que se incorpora en dichos documentos no sea clara, se presta a interpretaciones dudosas, respecto de si efectivamente el afiliado recibió el servicio, hecho este que no es característico de los títulos ejecutivos, y que ante la ausencia de dicha claridad de las obligaciones que se incorporan en dichos documentos, estas deben ser demandadas a través de proceso declarativo, para que se le dé claridad a los defectos que afectan dichos títulos ejecutivos y declaren los derechos y las obligaciones que ellos incorporan.

El Artículo 620 del Código de Comercio establece que los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. Por esta razón ante la falta del cumplimiento del requisito de la aceptación estas facturas de venta no tienen efectos de validez para ser consideradas como factura de venta y como título ejecutivo.

Lo que importa pura y simplemente en este proceso es que los títulos valores objeto de recaudo cumplan con todos los requisitos que la Ley precisa para que se les pueda tener por tales, que dichos requisitos estén satisfechos en cada uno de los instrumentos aportados de cara y respeto al principio de incorporación y literalidad de los títulos valores.

III. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.

La entidad por mí representada es una EPS-S del Régimen Subsidiado, que no hace otra cosa que administrar y manejar los recursos del Sistema. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en providencia del 29 de abril de 2013, consignó:

"... en lo relacionado con los recursos del Sistema General de Participaciones, los cuales financian la salud y régimen subsidiado deben indicarse que de conformidad con lo establecido en el Art. 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, por el cual se compilan

#PásateACoosalud



la ley 38 de 1989, la ley 179 de 1994 y la 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto, son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman, incluyendo en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo cuarto del título XII de la Constitución Política, hoy modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 2001. Así mismo, su inciso tercero establece que, los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes desembargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el Art. 19 del Decreto en mención, so pena de mala conducta (Art. 16 de la ley 38 de 1989, Art. 6, 55 inciso 3 de la ley 179 de 1994) ..."

Resalta esta corporación en el mencionado fallo.

" , Es importante resaltar entonces que el Artículo 36 de la ley 1485 de 2011, preceptúa que el servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluida las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, esto es, los Recursos del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, o sobre las rentas cedidas destinadas a Salud, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para que se solicite por quien corresponda, la constancia sobre la naturaleza de estos recursos a la Dirección General del Presupuesto Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de llevar a cabo el desembargo, por lo que se debe proceder por dicho funcionario de conformidad de las normas en comento. Preciso es indicar a su vez, que en la práctica esta normatividad ha visto su cumplimiento contravenido, lo cual ha sido motivo de reclamos ante los entes de control e incluso de innumerables solicitudes de acciones de cumplimiento, las cuales han sido rechazadas por existencia de otro instrumento de defensa judicial, como lo es precisamente, la solicitud de desembargo ante los despachos judiciales. De otro lado se tiene que, el parágrafo 2 del Art. 275 de ley 450 de 2011, dispone que la Nación y las entidades territoriales destinen para financiar el régimen subsidiado son inembargables..."

Las sumas de dinero sobre las cuales se pretende aplicar medida cautelar **pertenecen al Sistema General de Participaciones, con la connotación jurídica de inembargables.** En desarrollo del Art. 48 de Nuestra Constitución Política, el Art. 19 del Decreto Ley 111 de 1996, consigna:

"Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman"

Aunado a que los recursos del Régimen Subsidiado son inembargables, la ley 715 del 2001, en su Art. 18, nos enseña que los recursos del Sistema General de Participaciones no son objeto de embargo, y el Art. 91 señala de manera taxativa la prohibición de hacer unidad de caja con otros recursos, como también nos enseña que, por su destinación constitucional, no pueden ser objeto de embargo.

Al respecto la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución 064 de diciembre 23 de 2010, cuyo asunto es: "Impuesto o gravámenes en contratos celebrados con recurso de destinación específica del sector salud desvíó un obstáculo del uso de estos recursos o del pago de los bienes o servicios financiados con estos" consigno lo siguiente:

"De esta manera, la entidad territorial no puede disponer de los recursos de los contratos de aseguramiento del régimen subsidiado, de los contratos para la atención de la población pobre no asegurada, de los recursos para la atención de las actividades no cubiertas por subsidios a la demanda, ni de los recursos para las acciones de salud pública colectivas a su cargo, como si fueran recursos propios modificando su destinación (imponerles impuesto, pignorarlos, etc.), con el fin de asegurar o cubrir con ellos aspectos diferentes a su destinación específica, so pena de que los funcionarios responsables se hagan acreedores a las sanciones señaladas.

Del mismo modo las EPS, EPS del Régimen Subsidio y los propios PSS, no pueden disponer de los recursos del Sistema General de Seguridad Social de salud a su cargo, como si fueran recursos propios modificando su destinación específica, con el fin de asegurar o cubrir con ellos aspectos diferentes a su destinación específica, so pena de que los funcionarios responsables se hagan acreedores de las sanciones señaladas."

Así mismo, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008, sobre la circunstancia de excepción a la inembargabilidad, en la que se sentenció:

"Por ello resultaba constitucionalmente legítimo que el Legislador hubiera previsto la inembargabilidad de dichos recursos como una medida para asegurar su inversión efectiva, como había sido señalado por la Corte en la Sentencia C-793 de 2002, regla general de inembargabilidad que había sido reiterada en otras decisiones. Sin embargo, recordó la providencia que en estas mismas sentencias proferidas todas antes de 2007, la Corte había dejado en claro "que el principio de inembargabilidad de recurso del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución En tal virtud, la Corte había señalado que "las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)".

Expuesta la anterior línea jurisprudencial sentada bajo la vigencia del Acto Legislativo No. 1 de 2001, la Sentencia C – 1154 de 2008 entró a explicar que el Acto Legislativo No. 4 de 2007 modificó varios aspectos del SGP, que mostraban "una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos".

Esta preocupación se evidenciaba con las modificaciones introducidas a la Constitución destinadas no sólo a "adoptar mecanismos de control y seguimiento al gasto ejecutado con recursos del SGP, sino también por asegurar el cumplimiento de las metas de cobertura y calidad en los sectores de educación, salud saneamiento básico y agua potable". Preocupación que, además, se podía constatar en los debates previos a la adopción del Acto Legislativo No. 4 de 2007 en el Congreso de la Republica.

Este nuevo esquema previsto a partir de tal reforma constitucional se traducía en "una mayor rigidez constitucional en los referentes al destino social de los recursos del SGP", que implicaba "examinar desde una óptica diferente el principio de inembargabilidad y las reglas de excepción". En este sentido sostuvo la providencia que la regla general debía seguir siendo "la inembargabilidad de recursos del presupuesto, para permitir sólo excepcionalmente la adopción de medidas cautelares"



Respetuosamente se reitera que COOSALUD es una EPS del Régimen Subsidiado que administra Recursos del Sistema General de Participaciones. El Honorable Tribunal Superior de Cartagena Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, en providencia del 25 de Julio de 2012, en el expediente No. 13001310300120120001401 dijo:

"De modo tal, que los únicos casos en que resultan embargables los recursos del Sistema General de Participaciones son: cuando exista la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; cuando se tengan que realizar pago oportuno de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y cuando existan se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y exigible".

"Respecto al anterior es menester recordarle al apelante que conforme a la interpretación hecha por la Corte Constitucional al Acto Legislativo en mención, determinó que el fundamento de tal preceptiva estaba dado en salvaguardar el carácter de inembargabilidad de los recursos del SGP, y que en una interpretación armónica como lo ha precisado la Corte, indicaría que tal elemento va dirigido a la salvaguarda de tales recursos, que se hace extensiva aún a todas aquellas instituciones o entidades que tengan a su cargo la administración de los mismos. En ese orden observa la Sala que atendiendo que el Art. 214 de la Ley 100 establece que forman parte de la fuente de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud del régimen subsidiado, Recurso del Sistema General de Participaciones, y que éstos son administrados por las EPS-S, se tiene que tal limitación de embargo se extiende a estas entidades, por lo cual no resulta de recibo para esta Corporación el argumento formulado por el recurrente. "

IV. CONSIDERACIONES FINALES

De conformidad con lo precedente, podemos concluir hasta aquí que, una vez revisadas las facturas objeto del presente asunto, se logra verificar en primer lugar que no reúnen las exigencias mínimas legales de las facturas cambiarias previstas en el Código de Comercio, por las siguientes razones:

Las facturas no cumplen con el requisito de estar aceptadas, pues como se indicó en líneas anteriores de acuerdo con la validación de facturas realizadas, no aparece la constancia de aceptación del funcionario competente, ni indica la manifestación de voluntad de aceptarlas, se resalta que la aceptación debe surtir sobre cada factura que respalda el servicio, como lo impone el artículo 773 del Código de Comercio cuando prescribe que el "comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura".

Adicional a lo anterior, hay un número importante de facturas que fueron Devueltas por no contar con los soportes correspondientes y que a la fecha no han vuelto a ser radicadas, asimismo, otras fueron objeto de glosas por existir objeciones respecto al valor cobrado.

Así las cosas, el líbello introductorio y la relación de las facturas presentadas por la parte demandante no pueden calificarse como títulos ejecutivos ya que no cumplen con las exigencias para constituir factura como título valor, ni tampoco cumplen con los requisitos previstos en forma genérica en el artículo 422 del C.G.P antes 488 del C.P.C, pues las falencias anotadas, implican que no se cumple con la exigencia de que el documento "provenga del deudor".



A su vez, las facturas presentadas no cuentan con los soportes previstos en el Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008, los cuales son requeridos de manera ineludible para que la factura por prestación de servicios de salud preste mérito ejecutivo, dada su naturaleza de título ejecutivo complejo, por tanto, los documentos aportados por la parte demandante no pueden calificarse como títulos ejecutivos ya que no cumplen con las exigencias del sector salud para configurarse como tal, en atención a que, para su radicación y cobro, los prestadores de servicios deben aportar una serie de documentos dependiendo del servicio prestado.

Por lo anterior le solicito a su señoría revoque el auto mandamiento de pago dictado dentro de este proceso en contra de mi apadrinado con fundamento en dichas facturas o documentos privados no son títulos ejecutivos por no reunir los requisitos que establece el artículo 422 del Código General del Proceso y la normatividad especial del sector salud.

V. PETICIÓN

Por las razones anotadas, con mucho respeto le solicito, se sirva **REVOCAR** el auto de Mandamiento de Pago debido a que los documentos aportados como base de la ejecución carecen de los requisitos de la esencia para el surgimiento como título valor, eso quiere decir, que a voces del artículo 620 del Código de Comercio, en armonía con el inciso 2° del Núm. 3° art. 3° de la Ley 1231 de 2008 y art. 2° del Decreto 3327 de 2009, carecerían de los efectos que le son propios a dichos instrumentos, lo que sustenta que actualmente se encuentren glosados y devueltos.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Son fundamento jurídico de este recurso los artículos 430 del Código General del Proceso, 772,774 del Código de Comercio y el artículo 617 del Estatuto Tributario.

VII. PRUEBAS

Sírvase señor Juez tener como pruebas las siguientes:

A. DOCUMENTALES

1. Poder y Constancia de Otorgamiento.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de **COOSALUD EPS S.A.**
3. Soportes de pagos.
4. Soportes de Notificación de Glosas a Facturas.
5. Soportes de Respuesta a Glosas
6. Soportes de Glosas Conciliadas.
7. Soporte de Devoluciones.

NOTIFICACIONES

COOSALUD EPS S.A recibe notificaciones en el Barrio Bocagrande Av. San Martín Cra. 2 #11 - 81, Edificio Murano Trade Center Piso 22, correo electrónico notificacioncoosaludeps@coosalud.com de la ciudad de Cartagena.

#PásateACoosalud

Línea de atención nacional 01 8000 515611
desde tu celular al #922 - www.coosalud.com



La Suscrita apoderada Judicial recibe notificaciones en el correo electrónico smvega@coosalud.com y al teléfono celular 321-860-4373

Respetuosamente,



SANDRA MARCELA VEGA ARANGO
Apoderada Judicial COOSALUD EPS S.A.
C.C. 1.047.446.328 De Cartagena
T.P. 257.221 del C.S.J.



Señores:
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN VALLE DEL LILI
DEMANDADO:	COOSALUD EPS S.A.
ASUNTO:	OTORGAMIENTO DE PODER
RADICACION:	2022-00137

JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑO, Mayor de edad y vecino de la ciudad de Cartagena de Indias, identificado con la cedula de Ciudadanía número 73.102.112 de Cartagena, actuando en mi condición de Representante Legal de **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** identificada con el NIT 90026715-3, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena, respetuosamente le manifiesto a usted, que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **SANDRA MARCELA VEGA ARANGO** mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.047.446.328 de Cartagena portadora de la Tarjeta Profesional No. 257.221 del C. S. J, para que en nombre y representación de **COOSALUD EPS S.A.** ejerza la defensa de la entidad dentro del proceso de la referencia y realice todas las diligencias necesarias para la protección de los intereses de la EPS.

Mi apoderada queda expresamente facultada para recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, recibir dineros, formular tachas y todas las demás facultades establecidas en el Código General del Proceso.

Sírvase, por lo tanto, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez Atentamente,

JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑO
CC No. 73.102.112 de Cartagena
Representante Legal
COOSALUD EPS SA

Acepto,

SANDRA MARCELA VEGA ARANGO
CC No. 1.047.446.328 de Cartagena
T.P No. 257.221 del C.S de la J

OTORGAMIENTO DE PODER

Notificación Coosalud EPS <notificacioncoosaludeps@coosalud.com>

Mar 2/08/2022 11:33 AM

Para: Sandra Marcela Vega Arango <smvega@coosalud.com>

 1 archivos adjuntos (122 KB)

PODER DDA EJECUTIVA DE VALLE DEL LILI 2022-00137.pdf;

Señores:

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D**

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN VALLE DEL LILI
DEMANDADO:	COOSALUD EPS S.A.
ASUNTO:	OTORGAMIENTO DE PODER
RADICACION:	2022-00137

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 5to de la Ley 2213 de 2022, por medio del buzón institucional de COOSALUD EPS S.A., nos permitimos remitir poder especial conferido a la Doctora **SANDRA MARCELA VEGA ARANGO**, para el ejercicio de las labores encomendadas dentro de la actuación de la referencia.